



**LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN  
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ**

**Marzo de 2013**



© **Secretaría de Gobierno**

Palacio de Gobierno

Av. Enríquez esq. Leandro Valle

Colonia Centro, C.P. 91000

Xalapa, Veracruz, México

Edición Virtual



# LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ

**COLECCIÓN:** LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



# SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

## OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

## FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

## DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES  
*GOBERNADOR DEL ESTADO*

ROGELIO FRANCO CASTÁN  
*SECRETARIO DE GOBIERNO*

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA  
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y  
DE ASUNTOS LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS  
*DIRECTOR GENERAL JURÍDICO*

### SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA  
*COORDINADOR DEL SILVER*

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES  
*INVESTIGADOR JURÍDICO*

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA  
*INVESTIGADORA JURÍDICA*

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA  
RAMIRO  
*INVESTIGADORA JURÍDICA*

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ  
*INVESTIGADOR JURÍDICO*

ALFONSO TREJO ALATRISTE  
*TÉCNICO INFORMÁTICO*



## PRESENTACIÓN

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado. El Ejecutivo del Estado es responsable de la asistencia y prevención de la violencia familiar, para lo cual se establecen en el Estado los mecanismos de coordinación como la creación del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar como órgano de apoyo y consulta del Ejecutivo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aparece como base y centro de la organización social la familia, estructurada sobre la institución del matrimonio como núcleo de la misma sociedad; por lo cual la familia debe recibir la sustentación jurídica que le ofrecen las Constituciones, General de la República y Política del Estado, y las leyes particulares que reglamentan, enriquecen y protegen los propósitos expresados en la norma constitucional. Pero, la realidad en que vivimos, hace necesario aceptar la existencia de grupos familiares no sujetos al esquema matrimonial, pero fundados en la paternidad y filiación, que dan pie a relaciones jurídicas entre padres e hijos sin caer dentro del esquema jurídico de la familia matrimonial. Por otra parte, las relaciones afectivas que evidentemente surgen entre los progenitores, y entre éstos y los hijos, tienen consecuencias sociales y económicas. La presente ley, para responder a esa realidad, ha tomado esto en cuenta, para proteger a las personas puestas en esa situación, que son también sujetos de derecho, y proveer a los requerimientos de esos grupos familiares extramatrimoniales frente a nuevas circunstancias que, con frecuencia, son amenazadoras.

En ocasiones el trato cotidiano entre los miembros de las familias, intramatrimoniales o extramatrimoniales, debido a tensiones sociales o a otras causas, desemboca en violencia que obstaculiza la sana y normal convivencia que favorece el desarrollo y madurez de sus miembros. Esta violencia crea una compleja problemática para cuya solución resulta urgente disponer de instrumentos jurídicos apropiados y actualizados que consideren la atención integral y la prevención de esta situación; no sólo para detener esa violencia y sus consecuencias, sino para robustecer los lazos familiares y el desarrollo de una sana base social.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Veracruz persigue tres propósitos fundamentales: 1. Concientizar del problema a la población, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas; 2. Establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y 3. Disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar. Para alcanzar estos propósitos se hizo necesario adecuar la legislación sustantiva en materia civil para atender la problemática generada por este tipo de conductas en las distintas instituciones familiares; asimismo, se adecuaron disposiciones del Código Penal y del código de Procedimientos Penales de la entidad en las que se tipifican, entre otras conductas, el delito de violencia familiar.



La edición del texto de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

**LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**



| <b>ÍNDICE</b>   |       | <b>Artículos</b> | <b>Páginas</b> |
|---|-------|------------------|----------------|
| <b>CAPÍTULO I</b>   |       |                  |                |
| Disposiciones Generales   | ----- | 1-3              | 9-10           |
| <b>CAPÍTULO II</b>  |       |                  |                |
| Del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar                            | ----- | 4-9              | 10-12          |
| <b>CAPÍTULO III</b>   |       |                  |                |
| De la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar | ----- | 10-11            | 12-13          |
| <b>CAPÍTULO IV</b>  |       |                  |                |
| Del Órgano Técnico Consultivo del Consejo   | ----- | 12-13            | 13-13          |
| <b>CAPÍTULO V</b>   |       |                  |                |
| De la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar  | ----- | 14-16            | 13-14          |
| <b>CAPÍTULO VI</b>  |       |                  |                |
| Del Procedimiento Conciliatorio   | ----- | 17-20            | 14-15          |
| <b>TRANSITORIOS</b>   |       |                  |                |
|   | ----- | Primero          | 15             |
|   | ----- | Segundo          | 15             |
|   |       | Tercero          | 15             |
| <b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIÓN A LA PRESENTE LEY</b>                         |       |                  |                |
|   | ----- | Decreto 258      | 16             |
|   | ----- | Decreto 884      | 16             |
| <b>RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO</b>  | ----- | -----            | 17             |



**LEY NÚMERO 104  
DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN  
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ**

**TEXTO ORIGINAL  
PUBLICADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998  
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 108**

**TEXTO VIGENTE  
ÚLTIMA REFORMA DEL 19 DE JULIO DE 2007  
PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO  
NÚMERO 214 EXTRAORDINARIO**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el martes 8 de septiembre de 1998.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

PATRICIO CHIRINOS CALERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave”.

"La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68 fracción I de la Constitución Política Local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:





# LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1°.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado de Veracruz.

**ARTÍCULO 2°.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Generadores de la violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar;

(REFORMADA, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

II. Receptores de la violencia familiar: los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual con relación de parentesco o concubinato con el generador de la violencia familiar, y

(REFORMADA, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

III. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral por acción u omisión, recurrente e intencional y las agresiones verbales a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior; aún cuando no esté previsto como delito por otros ordenamientos.

No se considera violencia familiar los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a los menores de edad siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, ejecutados por quienes ejercen la patria potestad o por los terceros a los que éstos les hubieren dado consentimiento para ello, siempre y cuando se demuestre que van encaminados al sano desarrollo integral de dichos menores, y no impliquen infligir a éstos, actos de fuerza que atenten en contra de su integridad física y psíquica.

Los actos u omisiones que se consideran constitutivos de fuerza física o moral a que se refiere el primer párrafo de este artículo puede manifestarse de las siguientes formas:

a) Maltrato físico: entendiéndose todo acto de agresión intencional repetitivo en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o substancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control;

b) Maltrato psicoemocional: entendiéndose el patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivas cuyas formas de expresión pueden consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desprecios, actitudes devaluatorias de abandono o cualquier otro que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación de la autoestima.



Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, y

c) Maltrato sexual: entendiéndose por tal los actos u omisiones reiterados que infligen burla y humillación de la sexualidad, así como formas de expresión tendientes a negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas, la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, y que generen daños.

**ARTÍCULO 3°.** Corresponde al Ejecutivo del estado la asistencia y prevención de la violencia familiar, estableciendo para tal efecto, los mecanismos de coordinación que sean necesarios.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

**ARTÍCULO 4°.** Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar como un órgano de apoyo y consulta del Ejecutivo del estado, cuyo objetivo será la prevención de la violencia familiar, la protección de los receptores de ésta, así como la reeducación de quienes la generan.

**ARTÍCULO 5°.** Para la organización, supervisión y dirección de sus trabajos, el Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Salud y Asistencia;
- IV. El Secretario de Educación y Cultura;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- VII. El Secretario Ejecutivo.

A propuesta del presidente del Consejo Estatal, podrán participar además representantes de las instituciones legalmente constituidas con objetivos similares a esta ley.

**ARTÍCULO 6°.** En ausencia del Gobernador del estado, el Secretario General de Gobierno presidirá el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 7°.** El Consejo tendrá las siguientes facultades:



I Elaborar el proyecto de Reglamento del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y someterlo a consideración del Titular del Ejecutivo estatal;

II. Formular y proponer al Gobernador del estado el programa global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz;

III. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

IV. Evaluar trimestralmente los logros y avances del programa global;

V. Proponer el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

VI. Implementar programas para la capacitación y sensibilización de los encargados de atender los casos de violencia familiar, a fin de mejorar la atención de los receptores y generadores de la citada violencia;

VII. Fomentar la creación de centros de atención inmediata para los generadores y receptores de la violencia familiar, en coordinación con las instancias competentes;

(REFORMADA, G.O. 19 DE JULIO DE 2007)

**VIII.** Promover programas educativos en las zonas urbanas, rurales e indígenas -éstas en su lengua-, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes, y establecer un programa de capacitación para maestros del Sistema Educativo Estatal, para la detección y apoyo a casos de violencia familiar entre las niñas y los niños que cursan la educación básica;

IX. Fomentar la sensibilización, así como la formación y capacitación para prevenir la violencia familiar, a los usuarios de las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles, pediátricos. y geriátricos del sector oficial y privado, así como al personal médico, administrativo y docente de los centros de desarrollo y estancias infantiles y de la tercera edad;

X. Promover acciones y programas de protección y reeducación social para generadores y receptores de la violencia familiar;

XI. Implementar jornadas de trabajo social y médico con fines preventivos o de seguimiento en donde exista violencia familiar con el objeto de desalentarla. También fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, para prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;

XII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística del estado sobre violencia familiar;



XIII. Promover, con especialistas en la materia, la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley;

XIV. Promover programas de prevención de la violencia familiar en comunidades de escasos recursos, en las que se origina esa violencia, con la incorporación de la población afectada en la ejecución de dichos programas;

Éstos aplicarán también en las zonas indígenas del estado, considerando su etnia, lengua y características socioculturales;

XV. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar, y

XVI. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos modelos de la prevención y atención a esa violencia.

**ARTICULO 8º.** El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que sean indispensables, a juicio del Gobernador; quien para este efecto tomará en cuenta las propuestas que le hagan los integrantes del Consejo.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 9º.** Cuando para la aprobación y ejecución de los acuerdos del Consejo se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros estados o de los municipios, deberán plantearse esos casos ante las autoridades competentes y, en su caso, celebrarse convenios generales o específicos.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la secretaría ejecutiva del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar**

**ARTÍCULO 10.** El Consejo Estatal tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del estado. Participará con voz en las sesiones del Consejo Estatal y además contará con el apoyo administrativo que le asigne el Titular del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 11.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;

II. Representar legalmente al Consejo;

III. Realizar eventos y campañas permanentes tendentes a erradicar la violencia familiar, de conformidad con el programa global propuesto por el Consejo Estatal;



IV. Difundir el contenido y alcances de esta ley en todos los ámbitos de la entidad;

V. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones legalmente constituidas para la asistencia y prevención de la violencia familiar.

VI. Llevar el control y estadística de los casos atendidos de violencia familiar con la finalidad de proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas para ello, a los generadores, receptores o familiares involucrados en dicha violencia;

VII. Llevar el registro de instituciones especiales, públicas, privadas o sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el estado, y concertar con ellas programas para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del estado, y

VIII. Las demás que le otorgue el Consejo Estatal tendentes a cumplir con los objetivos de esta ley.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Órgano Técnico Consultivo del Consejo

**ARTÍCULO 12.** El Consejo Estatal contará con un órgano técnico consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en materia de prevención y atención a la violencia familiar.

**ARTÍCULO 13.** Los integrantes del órgano técnico consultivo serán nombrados con carácter honorario y por tiempo determinado por el Gobernador del estado a propuesta del Consejo Estatal.

#### CAPÍTULO V

##### De la Asistencia, atención y prevención de la Violencia Familiar

**ARTÍCULO 14.** La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, empleados y evaluados con anterioridad, tendentes a prevenir, disminuir y; de ser posible, erradicar las conductas familiares violentas.

Se podrá extender la atención en instituciones públicas para quienes hayan sido sujetos actores o demandados de una sentencia judicial firme relacionada con hechos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las facultades conferidas a los jueces, o bien a solicitud del propio interesado.

**ARTÍCULO 15.** El personal de las instituciones a que se refiere el artículo anterior deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado, y contar con capacitación y sensibilización, así como con el perfil y actitudes adecuadas, y deberá contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud.



**ARTÍCULO 16.** Para los efectos de esta ley se entiende por prevención el conjunto de medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, psicoemocional o sexual entre las personas que tengan algún vínculo de parentesco consanguíneo, de afinidad, civil, por matrimonio o concubinato.

## CAPÍTULO VI

### Del procedimiento conciliatorio

**ARTÍCULO 17.** Las partes en un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Tratándose de incapacitados, menores y ancianos, éstos comparecerán asistidos de representante legal. En caso de carecer de él, el Juez llamará al Síndico Municipal para que asista legalmente a esos receptores de la violencia familiar en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, el intérprete correspondiente.

**ARTÍCULO 18.** Corresponde conocer de los conflictos de violencia familiar en cada municipio a los Jueces de Paz o, en su caso, a los Jueces Menores.

**ARTÍCULO 19.** El procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia.

Al iniciarse la audiencia de conciliación, el Juez procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en él.

**ARTÍCULO 20.** En caso de no verificarse el supuesto anterior, quedan a salvo los derechos del receptor de la violencia familiar para ejercitar las acciones que correspondan, por sí o a través de su representante legal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

**SEGUNDO.** Se concede un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para que se expida el Reglamento Interno del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado.



**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LVII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Oswaldo Cházaro Montalvo, Diputado Presidente.-Rúbrica. Edmundo Miranda Feria, Diputado Secretario.-Rúbrica"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

**PATRICIO CHIRINOS CALERO**  
Gobernador Constitucional del Estado

SALVADOR MIKEL RIVERA  
Secretario General de Gobierno

EDIT RODRÍGUEZ ROMERO  
Secretaria de Salud y Asistencia.

GUILLERMO ZÚÑIGA MARTÍNEZ  
Secretario de Educación y Cultura.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIÓN A LA PRESENTE LEY

### **DECRETO NÚMERO 258; G.O., DEL 15 DE AGOSTO DE 2005; NÚMERO 154.**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en al Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

### **DECRETO NÚMERO 884; G.O., DEL 19 DE JULIO DE 2007; NÚMERO 214 EXTRAORDINARIO.**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.





## RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

**Artículo 2º, fracción II (se reforma).**

Decreto número 258, del 15 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 154.

**Artículo 2º, fracción III (se reforma).**

Decreto número 258, del 15 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 154.

**Artículo 7º, fracción VII (se reforma)**

Decreto número 884, del 19 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 214 Extraordinario.



El texto de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**COLECCIÓN:** LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

# DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ

---



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decreto 258

Decreto 884



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 15 de agosto de 2005.

Núm. 154

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DISTRIBUIDOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, DURANTE EL PERIODO ABRIL-JUNIO DE 2005.

folio 810

DECRETO NÚMERO 283, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE MAYO DE 2005 EMITIDA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 244/2005, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, SE DEJA INSUBSISTENTE EL PUNTO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 233 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2005.

folio 825

DECRETO NÚMERO 258, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 140 Y 233 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO

DE VERACRUZ; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 254 TER Y QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 827

LEY NÚMERO 271, DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 851

DECRETO NÚMERO 269 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y EL ARTÍCULO 107, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 308 Y 311 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 852

DECRETO NÚMERO 273, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 853

DECRETO NÚMERO 258

Que reforma los artículos 140 y 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; las fracciones II y III del artículo 2 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz; el párrafo segundo del artículo 254 Ter y que adiciona la fracción VII al artículo 373 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo primero.** Se reforman los artículos 140 y 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

**Artículo 140.** Al que infiera dolosamente lesiones a sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario, sabiendo esa relación, se le aumentarán hasta seis años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario en las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos precedentes.

**Artículo 233.** Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce a sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos o a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

**Artículo segundo.** Se reforman las fracciones II y III del artículo 2 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, para quedar como siguen:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. ...

II. Receptores de la violencia familiar: los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal,

psicoemocional o sexual con relación de parentesco o concubinato con el generador de la violencia familiar.

III. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral, por acción u omisión, recurrente e intencional y las agresiones verbales a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior; aun cuando no esté previsto como delito por otros ordenamientos.

...

**Artículo tercero.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 254 Ter y se adiciona la fracción VII al artículo 373 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 254 Ter. ...

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.

**Artículo 373.** La patria potestad se pierde:

I. a VI. ...

VII. Cuando el que la ejerce haya sido limitado en la misma tal y como lo describe el artículo 373 Bis, y al recuperarla reincida en conductas de violencia familiar.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002024, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 827

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 9 de agosto 2005.  
Oficio número 565/2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 271

DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE

## TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

### Capítulo Único

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Veracruz. Tiene por objeto establecer los derechos de la juventud veracruzana, vigilar y hacer obedecer su debido cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales, los principios rectores de las políticas públicas que contribuyan a su desarrollo integral, así como, regular el funcionamiento del Instituto de la Juventud Veracruzana y la creación y funcionamiento del Parlamento de la Juventud Veracruzana.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autoridad Estatal: Al titular del Poder Ejecutivo;

II. Autoridad Municipal: Al Ayuntamiento;

III. Consejo: Al Consejo de Jóvenes del Instituto de la Juventud Veracruzana;

IV. Contraloría: A la Contraloría Interna del Instituto;

V. DIF: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. Director: Al Director General del Instituto de la Juventud Veracruzana;

VII. Estado: Al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Fondo: Al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles del Estado de Veracruz;

IX. Instituto: Al Instituto de la Juventud Veracruzana (INJUVER);

X. Joven: Ser humano cuya edad comprende el rango entre los 15 y los 29 años;

XI. Junta: A la Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud Veracruzana;

XII. Juventud: Al conjunto de las y los jóvenes;

XIII. Ley: A la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud;





ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 19 de julio de 2007.

Núm. Ext. 214

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 883 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1033

DECRETO NÚMERO 884 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1046

DECRETO 895 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VER., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2007.

folio 1068

DECRETO POR EL QUE SE ORDENA IMPONER LA DENOMINACIÓN CENTRO DE INTERNAMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES AL ANTIGUO CENTRO DE OBSERVACIÓN Y ADAPTACIÓN SOCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS EN CONFLICTO

CON LA LEY PENAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BANDERILLA, VER.

Pág. 13

folio 1075

DECRETO QUE OTORGA SUBSIDIO A LOS ADQUIRENTES Y CONSTRUCTORES DE VIVIENDA ECONÓMICA DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR EN LA CONSTITUCIÓN DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

Pág. 14

folio 1082

#### PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL C. FRANCISCO FERNÁNDEZ MORALES PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO DEL XIX DISTRITO CON CABECERA EN LA ANTIGUA, VER.

folio 1017

ACUERDO POR EL QUE SE LLAMA AL C. NORBERTO CASTILLO MEZA, REGIDOR ÚNICO SUPLENTE, PARA QUE ANTE EL FALLECIMIENTO DE REGIDOR ÚNICO PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPETLÁN, VER., ASUMA LA TITULARIDAD DE DICHO CARGO EDILICIO.

folio 1018

## NÚMERO EXTRAORDINARIO

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 884**

**Que reforma el artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo único.** Se reforma la fracción VIII del artículo 7 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 7. ...**

I. a VII. ...

VIII. Promover programas educativos en las zonas urbanas, rurales e indígenas -éstas en su lengua-, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes, y establecer un programa de capacitación para maestros del Sistema Educativo Estatal, para la detección y apoyo a casos de violencia familiar entre las niñas y los niños que cursan la educación básica;

IX. a XVI. ...

TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo  
diputado presidente  
Rúbrica.

César Ulises García Vázquez  
diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001152 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1046

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 5 de julio de 2007  
Oficio Número 0234/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente: